

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 637

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALFREDO VILLOTA GÓMEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GONZÁLEZ GALEANO
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00097-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal conferido, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en los defectos No. 3, 7, y 8 de los once señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 14 de marzo de 2023, como quiera no se cumplen las exigencias conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso, respecto a los hechos que son traídos con relación a la vinculación conyugal de las partes en controversia, estos no guardan coherencia respecto a las fechas que determinan la causal y las pretensiones de la parte demandante, toda vez que se tiene que las partes en litigio contrajeron nupcias el día 6 de febrero de 1992, información que reposa en el registro civil de matrimonio traído con la presentación de la demanda (PDF 01, pág. 12). Posterior a ello, resurge una inconsistencia en la temporalidad enunciada por la profesional del derecho en el escrito de subsanación al expresar en respuesta a uno de los defectos: *"Punto octavo: Fecha de terminación de la relación fue en enero de 1991"*, motivo por el cual los periodos alegados a la causal de divorcio que se pretende demostrar guardan yerro para su deliberación.

Adicionalmente, se tiene de la documental aportada para la respectiva valoración probatoria los intervinientes según declaración extraprocesal no conviven bajo el mismo techo desde el mes de septiembre de 2002, lo que determina que no existe una claridad objetiva por parte del interesado y su apoderada a lo pretendido.

Por otra parte, del acápite de notificaciones fue solicitado por este despacho que se informara cómo fueron obtenidos los datos correspondientes a la parte pasiva, si bien es cierto la parte demandante al subsanar manifestó los medios por los que se obtuvieron, esto no se acompañó con la respectiva evidencia sumarial para su verificación o la gravedad de juramento proporcionado por la actora.

Advierte el despacho que lo descrito es exigible en atención a lo reglado en la normatividad procesal vigente en conjunto a lo determinado por la Ley 2213 de 2022, incumpliendo la mencionada obligación que está a cargo de quien acude a la jurisdicción, siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, procederá a rechazar la demanda y dispondrá su archivo. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.